

SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES  
LA DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

RESOLUCIÓN No. SENADI-DNDAYDC-2025-0002-NT

CONSIDERANDO:

**Que**, el Art. 22 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) reconoce que *las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría;*

**Que**, el Art. 322 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) *reconoce la propiedad intelectual de acuerdo con las condiciones que señale la ley. Se prohíbe toda forma de apropiación de conocimientos colectivos, en el ámbito de las ciencias, tecnologías y saberes ancestrales. Se prohíbe también la apropiación sobre los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agrobiodiversidad.*

**Que**, según el Art. 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación (COESCCI), manifiesta la obligatoriedad de inscripción de los contratos que limitan los derechos intelectuales, que contengan transferencias, autorizaciones de uso, licencias o cesiones, se realiza ante la autoridad nacional competente en materia de derechos intelectuales;

**Que**, el Art. 164 del COESCCI dispone que *"(...) los derechos patrimoniales que otorga este Título, salvo disposición expresa en contrario, son susceptibles de transferencia a cualquier título y, en general, de todo acto o contrato posible bajo el derecho civil o comercial como bien mueble. En caso de transferencia, a cualquier título, el adquirente gozará y ejercerá los derechos derivados de la titularidad. La enajenación del soporte material no implica cesión o autorización alguna respecto del derecho de autor sobre la obra que dicho soporte incorpora";*

**Que**, el Reglamento de Gestión de los Conocimientos, en sus Arts. 45 y 46, establece que *"(...) la solicitud de transferencia o transmisión, deberá ser dirigida en el formulario correspondiente, estar suscrita por el titular o el abogado patrocinador, y estar acompañada por los siguientes documentos: Para la inscripción de transferencia se deberá contar con: 1. Acto o contrato válido en derecho en el cual se evidencie la transferencia con su respectiva certificación o autenticación de firmas; en el acto o contrato deberá constar de forma exacta la denominación, acompañada del número de trámite, resolución, o título objeto de transferencia según corresponda; de ser el caso, deberá acompañarse la traducción legalizada.*

*En el caso de que sean documentos suscritos en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con el régimen competente; 2. Nombramiento de representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso, que lo faculden para realizar el acto o contrato; y 3. Documento que acredite el pago de la tasa";*

**Que**, el Art. 59 *ibidem*, dispone que toda licencia o cesión concedida en exclusiva sobre los derechos patrimoniales de autor o conexos debe ser inscrita ante la autoridad competente en Derechos Intelectuales, y que las licencias o cesiones no exclusivas, que no transfieran o limiten en su totalidad otras explotaciones de los derechos a los autores, no requieren ser inscritos o registrados, bajo el principio de informalidad previsto en el Art. 101 del COESCCI;

**Que**, mediante Decreto Ejecutivo No. 356 de 4 de abril de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 224 de 18 de abril del mismo año, se creó el Servicio Nacional de Derechos Intelectuales (SENADI), como un organismo técnico de derecho público con rango de Subsecretaría General, adscrito a la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, con personalidad jurídica

propia, dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera;

**Que**, el artículo 3 numeral 12 del Decreto antes mencionado establece como atribución del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales: *"(...)Ejercer las facultades de regulación a través de normativa técnica en la materia, gestión y control de los derechos intelectuales y conocimientos tradicionales."*

**Que**, mediante Resolución No. 005-2023-DG-NI-SENADI, de fecha 19 de julio de 2023, la máxima autoridad del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales aprobó el Estatuto Orgánico Funcional; mediante el cual se determinan las competencias y atribuciones de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos; este en su artículo 1.2.1.2. literal b), otorga la atribución de emitir normativa técnica en la materia, gestión y control de los Derecho de Autor y derechos conexos.

**Que**, mediante Resolución No. 023-2024-DG-SENADI, la Dirección General del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales SENADI, designó al Licenciado Fernando Zurita Castillo, como titular de la Dirección Nacional de Derechos de Autor y Derechos Conexos, de este Servicio Nacional;

**Que**, es necesario normar la inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales en concordancia con el marco jurídico vigente; por lo tanto, la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos, es competente para expedir el presente acto normativo;

En ejercicio de sus atribuciones legales, RESUELVE: Expedir la siguiente:

## NORMA TÉCNICA PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES DE DERECHO DE AUTOR Y CONTRATOS DE LICENCIA

**Artículo 1.- Objeto.** - La presente Norma Técnica tiene por objeto regular la inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencia de uso respecto a las obras o prestaciones solicitadas ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - La presente Norma Técnica se aplicará en los procedimientos de inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencias que se presenten ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

### CAPÍTULO I GENERALIDADES

**Artículo 3. - Definiciones.** - Para los efectos de la presente Norma Técnica, se adoptarán los siguientes términos:

**Derechos exclusivos.** - Son aquellos derechos patrimoniales que permiten al titular, autorizar o prohibir los actos de explotación de su obra o prestación protegida contra terceros, y a exigir la retribución de una remuneración equitativa a cambio de la autorización que le conceda, descritos en el artículo 120 del COESCCI, dentro del territorio que se suscribe el contrato y por el máximo del tiempo permitido en el Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos Creatividad e Innovación.

**Cesión no exclusiva.** - El autor conservará la facultad de explotar la obra o autorizar su explotación a terceros. Salvo estipulación en contrario, la cesión no exclusiva será intransferible y el cesionario no podrá otorgar licencias a terceros.

A falta de estipulación expresa, la cesión se considerará no exclusiva.

**Licencia.** - Autorización o permiso que concede el titular de los derechos a un tercero de la obra u otra producción protegida, para utilizarla en la forma determinada y de conformidad con las condiciones convenidas en el contrato, la cual no transfiere la titularidad de los derechos.

**Obra.** - Toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma.

**Productor.** - Es quien financia, organiza o gestiona la creación de una obra o un proyecto. Persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad en la producción de la obra. Por ejemplo, de obras audiovisuales o del programa de ordenador.

**Productor de fonogramas.** - Es la persona natural o jurídica que financia y organiza la grabación de una obra musical. Su función principal es gestionar la producción, distribución y comercialización del fonograma (grabación de sonido). En términos de derechos de autor, el productor fonográfico tiene derechos sobre la grabación en sí, aunque no necesariamente sobre la composición musical o la interpretación.

**Programa de ordenador (Software).** - Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que un ordenador (un aparato electrónico o similar capaz de elaborar informaciones), ejecute determinada tarea u obtenga determinado resultado. El programa de ordenador comprende también la documentación técnica y los manuales de uso.

## CAPÍTULO II DE LOS CONTRATOS DE CESIÓN DE DERECHOS PATRIMONIALES

**Artículo 4.- De los contratos en general.** - Los derechos patrimoniales de autor pueden transferirse por acto entre vivos, quedando limitada dicha transferencia a las modalidades contempladas en el artículo 120 del COESCCI, que se determinen contractualmente, entre dos personas.

Será inexistente toda estipulación en contrario o declaración unilateral. Los actos o contratos por los cuales se transfieren los derechos patrimoniales de autor o conexos deberán constar por escrito como condición de validez, en caso de estar suscrito digitalmente se validarán las firmas por la Secretaría de la Dirección Técnica de Registro o, de presentarse firmado físicamente con su respectiva certificación o autenticación de firmas ante notario público; en caso de universidades e institutos públicos la certificación del secretario general de la institución.

**Artículo 5.- Interpretación de los contratos de transferencia.** Los contratos de transferencia de derechos de autor serán interpretados de forma restrictiva. No se admite el reconocimiento de derechos más amplios de los expresamente concedidos en el contrato.

**Artículo 6. – Obligatoriedad de inscripción.** – Todo contrato de cesión de derechos patrimoniales en exclusiva o de licencia en exclusiva respecto de la obra o prestación deberá inscribirse ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; sin embargo, en el caso de cesión de derechos y licencia no exclusiva se inscribirá a petición del solicitante previo el pago de la tasa correspondiente, para exenciones por regalías correspondiente al Servicio de Rentas Internas.

**Artículo 7.- Órgano competente.** – La inscripción de contratos de cesión de derechos patrimoniales y licencias previstas en esta Norma Técnica se efectuarán ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales.

**Artículo 8. – Contenido mínimo de los contratos de cesión de derechos.** – Los contratos de cesión de derechos deberán constar por escrito, en idioma castellano, o de estar en otro idioma debe estar con su respectiva traducción certificada y al ser un documento suscrito en el extranjero deberá estar legalizados mediante Sello de la Haya de la Apostilla o mediante Cónsul del Ecuador respectivo, conforme la legislación vigente, para que tenga efectos jurídicos en el Ecuador y tendrán como mínimo la siguiente información:

- 1.- Partes intervinientes, datos generales.
- 2.- Antecedentes y declaración de titularidad.
- 3.- Datos de la obra o prestación.
- 4.- Objeto del contrato; (cesión de derechos exclusivos patrimoniales Art. 120 del COESCCI o en caso de no exclusivos uno o varios de los derechos que se menciona).
- 5.- Declaración de originalidad de la obra.
- 6.- Declaración de Derechos Morales.
- 7- Ámbito territorial. (Estarán limitados al territorio del país en donde se celebró el contrato y donde las partes acuerden).
- 8.- Vigencia del contrato. (En exclusiva toda la vida del autor y 70 años después de su muerte; en caso de no exclusiva mínimo 10 años o salvo pacto en contrario).
- 9.- Lugar y fecha de suscripción del contrato.
10. Direcciones físicas y correos electrónicos de las partes para notificaciones.
11. Otras cláusulas que señalen las partes; y,
12. Las partes podrán incluir en los contratos otros medios alternativos de solución de conflictos.

En el caso de que el autor sea el mismo representante de una persona jurídica se deberá aplicar el artículo 261 de la Reforma a Ley de Compañías para que se pueda proceder a la inscripción del contrato, donde está actúe por sus propios y personales derechos cuando en una misma persona recaiga dos obligaciones distintas.

### CAPÍTULO III REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DE CONTRATOS Y LICENCIAS

**Artículo 9. – Requisitos para la inscripción del contrato. –**

La solicitud de transferencia o transmisión, deberá ser dirigida mediante escrito o el formulario correspondiente que se realice para el efecto, estar suscrita por el titular o el abogado patrocinador debidamente legitimado, y estar acompañada por los siguientes documentos:

- a) Para la inscripción de transferencia se deberá contar con:
1. Tres ejemplares del Contrato de cesión de derechos exclusivos por el cual se transfieren los derechos patrimoniales de autor, deberán constar por escrito como condición de validez, en caso de estar suscrito electrónicamente se validarán las firmas por el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos; o, en caso de ingresar contratos con firmas manuscritas deberán constar el reconocimiento o autenticación de firmas ante notario público; en caso de los contratos de cesión o licencia de las universidades e institutos públicos serán certificados por los secretarios generales de las instituciones a las que pertenecen.
  2. Nombramiento de representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso, que lo faculen para realizar el acto o contrato.
  3. Registro único de Contribuyentes RUC o en caso de no poseer respecto de los Institutos Públicos el acta de constitución de la entidad.
  4. Poderes, o cualquier otro documento que acredite la capacidad de actuar para la suscripción del contrato, siempre que esté debidamente otorgado por autoridad competente u otorgado ante notario público.
  5. Comprobante de ingreso y pago de la tasa correspondiente (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta con tarjeta de crédito; y, en caso de Instituciones públicas, adjuntar el CUR de pagos con la validación del Departamento Financiero del SENADI.
  6. Los contratos por encargo a personas naturales presentarán el contrato por el cual se solicitó la creación de la obra que incluya la cesión de derechos patrimoniales; y, en caso de no tener dicha disposición presentará adenda que incluya la cesión de derechos patrimoniales en especial los numerales 3, 4, 5, 7 y 8, del artículo 8 de esta norma técnica. Además, si la cesión se presenta entre personas jurídicas, la parte contratada deberá presentar la cesión de derechos patrimoniales de las personas que participaron de la creación de la obra o en su defecto presentar una certificación de las personas que desarrollaron la obra.
  7. En lo que se refiere a los contratos bajo relación de dependencia se presentarán los contratos de trabajo que tenga incluido la cesión de derechos patrimoniales de la obra en favor de la entidad contratante y especificando en el art. 115, en concordancia con el art. 114 del COESCCI según corresponda; en caso de no tener dicha disposición, se presentará adenda con la cesión de derechos patrimoniales en especial los numerales 2, 3, 4, 6 y 7 del artículo 8 de esta norma técnica.

9. En el caso de relación de dependencia de instituciones públicas, todas las obras creadas bajo esta modalidad corresponden a los organismos o entidades del sector público respectivamente.

10. Respecto a software la titularidad de cesión de derechos en exclusiva corresponde al productor, esto es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y responsabilidad de la realización de la obra, quien está autorizado para ejercer a nombre propio los derechos morales sobre la obra.

b) Para la inscripción de transmisión se deberá contar con:

1. Copia de la partida de defunción del causante.
2. Copia certificada de la posesión efectiva otorgada ante un notario público, con cláusula especial en donde se contemple la salvedad de derechos de terceros; o en caso de Testamento, diligencia notarial o sentencia de partición, de ser el caso;
3. Comprobante de ingreso de la tasa correspondiente; y,
4. Documento que acredite el pago de la tasa (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta de crédito.

**Artículo 10.- Licencias y Sublicencias de uso.** La solicitud de Licencias exclusivas o Sublicencias de uso deberá ser dirigida al Director Técnico de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos mediante escrito o en el formulario correspondiente para este efecto, suscrita por el titular o el abogado patrocinador debidamente autorizado y deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1. Tres ejemplares del Contrato de licencia o sublicencia de uso suscritas con firmas manuscritas se presentarán con su respectiva certificación o autenticación de firmas; o, en caso de firmas electrónicas la validación de sus firmas ante el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos. En el contrato deberá constar de forma exacta la obra o prestación, acompañada del número de trámite, resolución, o certificado de autor, objeto de licencia o sublicencia según corresponda; de ser el caso, un documento distinto al idioma castellano con su traducción certificada. Los documentos suscritos en el extranjero deberán estar legalizados de conformidad con el régimen competente;
2. En el caso de sublicencias, se deberá adjuntar el contrato principal indicando la cláusula de autorización expresa para sublicenciar y las condiciones de sublicencia como la obra o prestación, territorio, vigencia. entre otras;
3. Nombramiento del representante legal, poder o documentos de legitimación de ser el caso;
4. Comprobante de ingreso de la tasa correspondiente.
5. Comprobante de pago de la tasa (original) o impresión de la constancia del pago con tarjeta con tarjeta de crédito; y,
6. En caso de Instituciones públicas, adjuntar el CUR de pagos con la validación del Departamento Financiero del SENADI.

**Artículo 11.- Adendas a los contratos de cesión de derechos patrimoniales o licencias.** - El solicitante deberá dirigir al Director Técnico de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos mediante escrito, firmado por el titular de la obra o su abogado patrocinador debidamente autorizado la adenda al contrato principal respecto a ciertas modificaciones a esta; la misma que deberá estar acompañada por los siguientes documentos:

1.- Adenda especificando a que contrato o resolución de inscripción, obra y las cláusulas modificatorias o inclusión de nuevas cláusulas al contrato principal correspondiente; autenticación de firmas ante notario público; o, contrato con firmas digitales con su respectiva validación por el Secretario de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Conexos.

2. Documentos habilitantes necesarios para la plena validez del contrato tales como: poderes, nombramientos, o cualquier otro documento que acredite la capacidad de actuar para la suscripción del contrato.

**Artículo 12.- Modificaciones a las inscripción de contratos.**- El solicitante podrá en cualquier momento requerir cualquier modificación al contrato o licencia de derechos patrimoniales que no atente contra la normal explotación de la obra; sin embargo, si se tratara del cambio de titular mediante transferencia de derechos patrimoniales en exclusiva, se aplicará lo que corresponde a la inscripción de contratos en exclusiva cuando tengan certificados de autor para la marginación respectiva en el folio correspondiente.

#### CAPÍTULO IV DEL TRÁMITE DE INSCRIPCIÓN

**Artículo 13. - Análisis de forma de la solicitud.** - La inscripción de los contratos de cesión y licencias descritos en la presente Norma Técnica se realizará de la siguiente manera:

1. La Dirección Técnica de Registro revisará que la solicitud cumpla con los requisitos contenidos en la presente Norma Técnica.
2. En caso de que las solicitudes de contratos de cesión y licencias de inscripción no cumplan con los requisitos establecidos en la presente norma técnica, la Dirección Técnica de Registro dispondrá mediante providencia que el solicitante subsane su solicitud en el término de diez días, bajo prevención de que en caso de no hacerlo se declarará su petición en desistimiento.
3. Una vez verificado que la solicitud sea subsanada con los requisitos establecidos en la presente Norma Técnica, se emitirá la correspondiente resolución, se ordenará que se agregue dicho contrato en el expediente originario y procederá a tomar nota al margen del certificado de autor respectivo; y, en caso de estar en trámite el registro de la obra; la resolución y el contrato son habilitantes para el registro.
- 4, En el caso de no subsanar las observaciones solicitadas por la Dirección Técnica de Registro, se declarará la petición de registro como desistida y se procederá con su archivo, sin perjuicio de que se pueda solicitar nuevamente la inscripción del contrato, que se conocerá bajo un nuevo trámite.

#### DISPOSICIONES GENERALES

**PRIMERA.** - Todo contrato de cesión de derechos patrimoniales o licencia legalmente celebrado se considera como ley para las partes. Únicamente su inscripción ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos

del Servicio Nacional de Derechos Intelectuales provocará que surta efectos frente a terceros.

De acuerdo con el artículo 99 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, a fin de hacer efectivas las deducciones tributarias derivadas de regalías por derechos de autor y conexos deberá inscribirse el contrato ante la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

**SEGUNDA.** –Encárguese de la ejecución de la presente resolución a la Dirección Técnica de Registro de la Dirección Nacional de Derecho de Autor y Derechos Conexos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**PRIMERA.** – Los trámites de inscripción que se encuentren tramitando al momento de la vigencia de esta norma técnica se aplicará lo más favorable al administrado.

#### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.** – Dispóngase a la Dirección de Gestión de Asesoría Jurídica la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.** – Dispóngase a la Unidad de Comunicación Social la difusión de la presente resolución en los canales oficiales de la institución.

**TERCERA.** – La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., 06 de marzo de 2025.

Lic. Fernando Zurita Castillo  
DIRECTOR NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS

Elaborado por:	Dra. Verónica Zhunio Cifuentes. Experta Legal en Pl. 4	Sumilla:
Revisado y aprobado por:	Abg. Leonardo Iñiguez Cárdenas Director Técnico de Registro DADC.	Sumilla: